

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3045/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3045/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



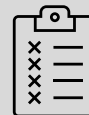
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el trámite
de solicitud de certificado de uso del suelo en
específico.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

**Estatus, Soporte, Dictamen, Fundamento, Contraloría,
Exhaustividad.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3045/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3045/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3045/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162624001521, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“solicito con respecto al folio de solicitud de certificado de uso del suelo [...], me informe el registro de los planes y programas o a quien corresponda y contraloría.

1.- Por que razon no ha emitido respuesta?

2.- cual es el status y proporcione copia del soporte a su respuesta?

3.- en informe anterior emitido, se dice que solicito informe a la direccion de instrumentos para el desarrollo urbano respecto al dictamen que se solicita aplicar en el certificado, sin señalar el fundamento y sin considerar que ya existe un antecedente de un certificado emitido con la aplicacion de dicho dictamen(se anexa copia) , por tanto me indique el fundamento para ellos y que respuesta ha obtenido de la direccion de instrumentos proporcionandome copia.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

4.- en caso de que la DIDU no haya emitido respuesta, me indique que acciones ha realizado para reiterar la emisión de la respuesta por parte de la DIDU (algun recordatorio o exhorto) y se proporcione copia

5.- que tiempo mas habre de esperar y cual es el fundamento

Asi mismo solicito se gire misma peticion a contraloria para su conocimiento y me oriente de que manera puede auxiliar para que las areas emitan su respuesta y en consecuencia atiendan mi solicitud ya que ha transcurrido demasiado tiempo y me encuentro en estado de indefension.

Otros datos para facilitar su localización

se anexa archivo con el folio segun aparece en pantalla” (Sic)

A la solicitud, se adjuntó archivos con datos de la solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.

2. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección del Registro de Planes y Programas:

“ ...

Al respecto, una vez realizada la búsqueda en los registros de esta Dirección, me permito informarle que se localizó el ingreso del trámite denominado Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 27304-151DIPE23, el cual a la fecha del presente oficio se encuentra en trámite, toda vez que se solicitó a la **Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano** de esta Secretaría, opinión referente a la viabilidad de la expedición del certificado en comento con la aplicación normativa solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas me permito anexar copia en versión pública de los oficios **SEDUVI/DGOU/DRPP/3127/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, SEDUVI/DGOU/DRPP/3983/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/1489/2024 de fecha 10 de junio de 2024**, mediante los cuales se solicitó y reiteró a la **Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano** la información referida.

Lo anterior de conformidad con el **Artículo 180 y 186** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02**, de conformidad con los Artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90 fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. 'Atribuciones', fracciones II, VIII y XIII, Apartado V. 'Funciones' y Apartado VI. 'Criterios de Operación', incisos b) 'Delas Sesiones', numerales 3, 7 y 16, y d) 'De la Votación', del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos conformaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes:** nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, **folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad**; lo anterior se expone con la finalidad de identificar los datos que se consideran información de acceso restringido para la emisión de las versiones públicas proporcionadas por la presente Unidad Administrativa.
..." (Sic)

A la respuesta se adjuntaron los siguientes documentos:

- Versión pública de los oficios SEDUVI/DGOU/DRPP/3127/2023, SEDUVI/DGOU/DRPP/3983/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/1489/2024.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

3. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de

revisión externando lo siguiente:

“solo envían la respuesta que dio la dirección del registro de los planes y programas y no fue remitida la solicitud a la dirección de instrumentos de gestión del desarrollo urbano ni a contraloría, para que se pronunciase respecto a los cuestionamientos que le competen. por lo que la respuesta está incompleta.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAÍ de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del diez de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinte de junio al diez de julio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

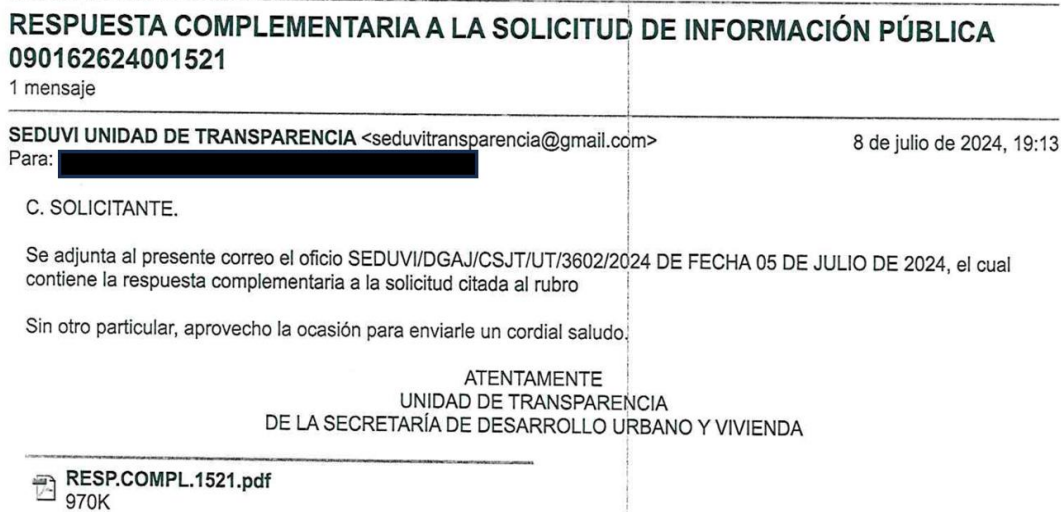
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación su contenido:

A. La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud, me permito informar que por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y con los datos proporcionados se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, localizando antecedente de los oficios números SEDUVI/DGOU/3127/2023, SEDUVI/DGOU/DRPP/3983/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/1489/2024 de fechas 18 de

septiembre y 24 de noviembre ambos de 2023 y 10 de junio de 2024 respectivamente remitidos por la Dirección del Registro de Planes y Programas a través de los cuales en relación a la solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo (CUZUS) identificada con el Folio 27304-151DIPE23, para el predio ubicado en la calle **Campos Elíseos No. 97, Colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo**, mismos a los que se dio atención mediante el oficio número **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1030/2024**, de fecha **11 de junio de 2023**.
...” (Sic)

B. La Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/1145/2024** de fecha 04 de julio de 2024, la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud misma que se adjunta en copia simple al presente, de igual forma se hizo la remisión de su solicitud a la Contraloría General de la Ciudad de México.
...” (Sic)

Al respecto, se adjuntó la constancia de remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:



Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto advierte lo siguiente:

El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, acción que no había realizado al emitir la respuesta primigenia pese a que se requirió información de dicha área en el **requerimiento 3**.

En atención a la parte de la solicitud que le compete, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano hizo del conocimiento que, en efecto, recibió los oficios SEDUVI/DGOU/3127/2023, SEDUVI/DGOU/DRPP/3983/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/1489/2024 y que les dio atención mediante el diverso SEDUVI/DGOU/DIGDU/1030/2024, de fecha 11 de junio de 2023.

Al respecto, dicha repuesta se estima incompleta, toda vez que, si bien, el área se pronunció dentro del ámbito de sus atribuciones indicando que dio respuesta al trámite de interés de la parte recurrente **no proporcionó tal respuesta como fue solicitado, así tampoco se pronunció sobre le fundamento legal de la existencia de antecedente de un certificado emitido con la aplicación de dicho dictamen.**

Por cuanto hace a la remisión de la solicitud, esta se estima procedente, toda vez que, en la solicitud la parte recurrente refirió “...Así mismo solicito se gire misma petición a contraloría para su conocimiento...”, siendo el caso de que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda depende de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que al ser un sujeto obligado diverso es que el Sujeto Obligado atendió de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha

parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En efecto, en el caso en estudio la Secretaría es parcialmente competente para atender la solicitud, motivo por el cual la remitió a la Secretaría de la Contraloría General, sin embargo, dicho acto no fue exhaustivo, ya que, no observó lo previsto en el **Criterio 03/21** aprobado por el Pleno de este Instituto cuyo contenido es el siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Es así como, el Sujeto Obligado no informó a la parte recurrente el nuevo número de folio generado de la remisión de la solicitud.

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al emitir la respuesta complementaria, en consecuencia, el recurso de revisión no queda sin materia resultando procedente realizar su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. En relación con un folio de solicitud de certificado de uso de suelo requirió lo siguiente:

1. ¿Por qué razón no ha emitido respuesta?
2. ¿Cuál es el status y se proporcione copia del soporte a su respuesta?
3. En informe anterior emitido, se dice que solicito informe a la Dirección de Instrumentos para el desarrollo urbano respecto al dictamen que se solicita aplicar en el certificado, sin señalar el fundamento y sin considerar que ya existe un antecedente de un certificado emitido con la aplicación de dicho dictamen, por tanto se indique el fundamento para ello y que respuesta ha obtenido de la Dirección de Instrumentos proporcionando copia.
4. En caso de que la “DIDU” no haya emitido respuesta, se indique qué acciones ha realizado para reiterar la emisión de la respuesta por parte de la “DIDU” (algún recordatorio o exhorto) y se proporcione copia.
5. Qué tiempo más esperara y cuál es el fundamento.
6. Se gire misma petición a contraloría para su conocimiento y se oriente de qué manera puede auxiliar para que las áreas emitan su respuesta y en consecuencia atiendan la solicitud, ya que ha transcurrido demasiado tiempo y se encuentra en estado de indefensión.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección del Registro de Planes y Programas atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Informó que, derivado de una búsqueda localizó el ingreso del trámite de interés de la parte recurrente, el cual a la fecha se encuentra en trámite, toda vez que se solicitó a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano opinión referente a

la viabilidad de la expedición del certificado en comento con la aplicación normativa solicitada.

- Por lo anterior, entregó a la parte recurrente versión pública de los oficios SEDUVI/DGOU/DRPP/3127/2023, SEDUVI/DGOU/DRPP/3983/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/1489/2024, mediante los cuales se solicitó y reiteró a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano la información referida, asimismo, entregó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la atención incompleta de la solicitud, toda vez que, esta no fue turnada ante la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano ni a la Contraloría para que se pronuncien respecto a los cuestionamientos que les competen.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no se inconformó de la respuesta dada por la Dirección del Registro de Planes y Programas, así tampoco de los requerimientos 1, 2, 4 y 5, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicho punto de la solicitud queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta recurrida este Instituto advierte que, **la solicitud no se turnó ante la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**, unidad administrativa competente para atender el requerimiento 3.

Así **tampoco se realizó la remisión de la solicitud** ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en atención al requerimiento que se identificó con el numeral 6, ello es así, toda vez que, de conformidad con el **Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General**, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial **tiene entre sus áreas adscritas al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, tal como se muestra a continuación con las siguientes capturas de pantalla:

MANUAL
ADMINISTRATIVO



ESTRUCTURA ORGÁNICA

		Nivel	Pág.
1.	Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	45	8
2.	Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"	40	12
...			
54.	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	39	20
55.	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación	25	28



En consecuencia, el **agravio hecho valer es fundado**, ya que, no se turnó la solicitud ante la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano para su atención procedente, aunado a que no se remitió la solicitud ante el sujeto obligado diverso que también puede conocer de lo requerido, dejándose de observar lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia

Sobre lo señalado, no pasa por alto para este Instituto que el Sujeto Obligado intentó subsanar el acto impugnado con la emisión de una respuesta complementaria, misma que una vez analizada en el Considerando Tercero de la presente resolución se arribó a lo siguiente:

- La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano atendió de forma parcial el requerimiento 3, toda vez que, si bien, informó que dio atención al trámite de interés de la parte recurrente con la emisión del oficio

SEDUVI/DGOU/DIGDU/1030/2024, de fecha 11 de junio de 2023, no lo entregó. Así tampoco, se pronunció sobre el fundamento legal de la existencia de antecedente de un certificado emitido con la aplicación de dicho dictamen.

- El Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y exhibió la constancia respectiva, sin embargo, no informó a la parte recurrente el nuevo número de folio generado, faltando con lo previsto en el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto

En consecuencia, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos* por los interesados o previstos por las normas
...”
...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de**

manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano con el objeto de entregar el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1030/2024, de fecha 11 de junio de 2023 y se pronuncie sobre el fundamento legal de la existencia de antecedente de un certificado emitido con la aplicación de dicho dictamen.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Hacer del conocimiento de la parte recurrente el nuevo número de folio generado de la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.